

Martes 16 de Julio de 1878.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Núm. 1781.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 62.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Propiedades.—Habíendose hecho presente a esta Administración que el edificio que fué convento de frailes franciscanos denominado de Jesus extramuros de esta ciudad se halla completamente abandonado y en estado de ruina; cuyo edificio fué vendido por el Estado en 7 de junio de 1843, á D. Joaquín José Basora y Compañía del Comercio de Barcelona, y observándose que hoy no se satisface contribucion alguna por él, no convento ni se sabe quien es su propietario. La Administración espera que las personas que tengan derecho sobre el indicado edificio se sirvan presentarse en la misma con los títulos que lo acrediten para conocer si se está en el caso de entablar expediente para incautarse de él, el Estado, como bienes mostrencos.

Palma 12 julio 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 63.

Estancadas.—La Dirección general de Rentas Estancadas en su orden circular de 10 de junio último me dice lo que sigue:

Con fecha 20 de mayo último, dijo esta Dirección general al Jefe de la Administración económica de la provincia de Valencia, lo que sigue:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Rivas Visiador de la Renta en esa provincia, contra el fallo dictado por V. S. en

un expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado, imputadas por aquel D. José Chiappino, en virtud del cual se dejó sin efecto el mencionado expediente por haber fallecido el interesado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 13 de diciembre de 1863, considerando que según se ha reconocido por este

centro, de acuerdo con la asesoría general, en expedientes de igual índole, las responsabilidades en que incurran ó pueden incurrir los particulares, por faltas administrativas en el uso del sello, no pueden menos de ser reputadas de naturaleza esencialmente civil, y comprendidas por lo tanto, en la ley 34, título 11, de la partida 5.ª porque según el eterno y universal principio de derecho, solo tiene carácter penal toda falta ó sancion taxativamente establecida en la legislación criminal de un país; y considerando que según la ley de 10, título 6.ª, partida 4.ª, las obligaciones civiles, son totalmente transmisibles á los herederos y contra los herederos, cuyo racional principio jurídico no ha contrariado ni podido contrariar la orden de 13 de diciembre de 1863, circular en 31 de enero de 1864, sino que lo que ha hecho en realidad ha sido comprobar y confirmar de una manera cumplida al otorgar en favor de los funcionarios públicos el beneficio de la excepcion de tan generales preceptos, esta Dirección ha acordado dejar sin efecto el fallo apelado y que se exija á los herederos del comerciante D. José Chiappino, el pago de la multa de cincuenta pesetas pedidas por la visita.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento en la forma establecida, esperando me acuse recibo de la presente y documentos adjuntos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que le sirva de jurisprudencia en los casos

de igual naturaleza que puedan presentarse en esa oficina.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 10 julio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 64.

Estancadas.—Acordado por la Dirección general de Rentas Estancadas, el establecimiento de un estanco en el caserío de San Miguel del distrito municipal de Manacor, se anuncia al público para noticia de los que acaso deseen solicitar la plaza de estancadero de dicha expendiduría, los cuales se presentarán en esta Administración en el plazo de 15 dias acompañando á su instancia los documentos que acrediten y derecho para el obtento de dicho empleo.

Palma 10 julio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 65.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de agravio por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lloseta 6 julio de 1878.—El Alcalde, Gabriel Real.—P. A. del A. y J. M.—Juan Alcover, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

PRESUPUESTO DE 1874-75.

RELACION de los contribuyentes inscritos en la matrícula de la contribucion industrial de Palma, del año expresado de 1874-75 que en conformidad al resultado que han dado los expedientes de apremio que se han tramitado han sido declarados fallidos.

N.º de orden	NOMBRES.	Industria.	Domicilio.	Plas. Cs.	Tri- mestres.
TARIFA 1.ª					
310	Porcel Gabriel.	Vinos comunes.	S. Cat. 23-8	153'11	1
539	Palou Gabriel.	Cacharrería.	Torrella 3	52'99	1
545	Raxach Pablo.	Carbonería.	Calatrava 16	64'77	1
552	Compañy Antonio.	Pupilaje caballo.	Hostals Nous	47'11	1
779	Pericás Margarita.	Tienda de aceite.	Caml.º 71	29'43	1
790	Comas Nadal.	Id. de vinagre.	Temple 17	52'99	1
857	Oliver José.	Bodegon.	Herrería 60	39'75	1
867	Monjo Antonio.	Carbonería.	S. Ant.º 45	52'99	1
Importa la Tarifa 1.ª				493'14	
TARIFA 2.ª					
360	Oliver Damian.	Mesa de billar.		73'59	2
Importa la Tarifa 2.ª				73'59	
TARIFA 3.ª					
24	Carbonell Juan.	2 telares.	Moral	14'13	1
32	Estéban Juan.	3 id.	S. Geronimo	21'19	1
57	Serra y Oliver Pedro José.	2 id.	Ballester 61	14'13	1
63	Vidal José.	3 id.	S. Agustín 19	21'19	1
Importa la Tarifa 3.ª				70'64	
TARIFA 4.ª					
228	Alcover Pedro Juan.	Carpintero.	Conquistador	52'99	1
293	Martínez Andrés.	id.	S. Pedro 47	52'99	1
296	Masot Luis.	id.	Vallseca	52'99	1
297	Masot José.	id.	Sitjar	52'99	1
323	Salas Cayetano.	id.	Botones	52'99	1
333	Ballester Pablo.	id.	Palma	41'21	1
495	Amengual Pablo.	Barbero.	Sindicato 24	52'99	1
499	Cladera Lorenzo.	id.	Santa Cruz	52'99	1
513	Llobera Pedro Juan.	id.	P. del Mar	52'99	1
556	Corbalan Juan.	Pintor.	Brondo	52'99	1
590	Bauzá Antonio.	Herrero.	Baratillo 3	52'99	1
602	Llompard Felipe.	id.	Herrería 47	51'81	1
603	Llabrés Miguel.	id.	B. Alonso 21	45'92	1
636	Vicens Francisco.	id.	Herrería 29	45'92	1
690	Torrens Cristóbal.	Zapatero.	S. Miguel	29'43	1
713	Serra José.	id.	Sto. Domingo	21'19	1
736	Nadal Antonio.	id.	Socorro 5	52'99	1
737	Barceló y Serra Antonio.	id.	Angeles	52'99	1
746	Pereira Antonio.	id.	Sto. Domingo	52'99	1
Importa la Tarifa 4.ª				917'28	
Resumen.					
Importa la Tarifa 1.ª				493'14	
Id. 2.ª				73'59	
Id. 3.ª				70'64	
Id. 4.ª				917'28	
Total.				1.554'65	

Asciende el importe de la presente relacion á las figuradas mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, la cual se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 9 Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 67.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA.

Repartidos á domicilio los estados de que trata el art. 32 del reglamento de la ley de 20 de agosto de 1870, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no le hubiesen recibido, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma cumplimentado en el plazo de ocho días, contaderos del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de

la provincia en la inteligencia que de no verificarlo, se llenarán por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamar de agravio contra las cuotas que al tenor de dichos estados, se les impongan, según determina el art. 33 del citado reglamento.

Santa Eugenia 6 julio 1878.—El alcalde, Antonio Biliboni.—P. D. D. A.—Gabriel Rigo, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en estas cosas consistoriales por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á efectos de reclamacion.

Buñola 11 julio 1878.—Juan Nadal teniente.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 69.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Calculadas por la Junta municipal de esta villa las utilidades imponibles á cada contribuyente, por las cuales se debe contribuir á que cubra el déficit municipal y contingente provincial de este año, quedan espuestas al público en secretaria por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Lo que se publica por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los llamados á contribuir por dicho déficit.

Petra 12 julio de 1878.—El Alcalde, Gerónimo Rosselló.—P. A. de la J. M.—Juan Nicoláu, Secretario.

Núm. 70.

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad dotada con el haber de 2500 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; y debiendo proveerse por concurso con arreglo al art. 122 de la ley municipal de 2 de octubre de 1877, se hace saber así por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldía de esta ciudad hasta el dia 2 del próximo mes de agosto.

Mahon 2 de julio de 1878.—El Barón de Las Arenas.

Núm. 71.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se dice propia de D. Miguel Bérqamo y Compañy para con su producto hacer cumplido pago de capital intereses y costas á D. Rafael Ramis y Perrallo. Una casa en esta ciudad calle de San Bartolomé, consistente en zaguán, dos entresuelos, seis pisos, porche y cuatro terrados; dos fuentes, pozo y coladuría, marcada antiguamente con los números diez y ocho al veinte y tres de la manzana ciento ochenta y siete y en el dia números tres, cinco y siete de la calle de San Bartolomé, diez y ocho y diez y nueve de la de Poderós y diez y siete de la misma calle de San Bartolomé. Linda dicha finca por derecho entrando con calle llamada de Poderós,

por la espalda con la de Santa Bárbara por la izquierda con algorfa de Jorge Roca, con el horno nombrado *d' en Frau* y con entresuelo y botiga de D. Francisco Oleo, cuya finca queda justipreciada en sesenta dos mil quinientas pesetas. Y queda señalado para su remate el dia siete de agosto próximo venidero á las doce de su mañana, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y no se admitirá postura á persona alguna que antes no haya depositado en poder del actuario el décimo del valor del justiprecio de la finca de que se trata.

Palma seis julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 72.

D. Victoriano de Lopez Pinto Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales Gobernador y Comandante general de esta plaza y D. Rafael Fernandez Abril Auditor de guerra interino y juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita llama y emplaza al confinado cumplido de este presidio Manuel Orpi Cánovas hijo de Guillermo y de Maria natural de Palma de Palma de Mallorca, de estado soltero, de oficio de tejedor y de treinta y cinco años de edad, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion que debe hacersele en causa que se le ha seguido por muerte bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta á tres de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Victoriano de Lopez Pinto.—Rafael Fernandez Abril.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, escribano principal.

Núm. 73.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de diciembre de 1871 esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de agosto á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre Alcudia y el puerto, de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia (Baleares) bajo el tipo de su presupuesto de contrata que asciende á 21.373 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

Table with columns: Días, NACIDOS VIVOS (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), Total de ambas clases.

Palma 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, Total; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Palma 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

1400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 2 julio de 1878.—El director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre Alcudia y el puerto de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia (Balears) se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Carlos Espinosa, en nombre de la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de noviembre de 1877, que, confirmando el decreto del gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcacion y mandó expedir á su tiempo el correspondiente título de propiedad de la mina denominada La Ermita, término de Belmez, en la indicada provincia.»

Resulta: Que previa la instrucción de expediente recayó la Real orden al principio extractada, la cual fué notificada al interesado en 17 de diciembre de 1877.

Que en 21 de enero siguiente el Licenciado D. Carlos Espinosa en la representacion antedicha, presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejado sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué esta

de parecer de que no debia ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal:

Visto el art. 91 de la ley de minas de 1 de marzo de 1868, que señala el plazo de 30 dias para presentar recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes sobre minería, en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposicion 2.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto ley de 29 de diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige fué notificada al representante de la compañía en Córdoba el dia 17 de diciembre de 1877; por

lo que, presentada la demanda ante el Consejo el dia 21 de enero de 1878 resulta haberlo sido fuera del plazo de 30 dias al efecto señalado, que empezó á contarse el dia 18 de diciembre del expresado año de 1877, y espiró el 16 de enero siguiente:

2.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, segun previene la disposicion 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva heccha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1878.—C. El Conde de Torreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por

D. José Roig en contra de una providencia de ese Gobierno declarando aplas y subsistentes para conocer de los daños causados por los ganados en terreno ajeno á las llamadas Cortes de pastores, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, en 26 de febrero último, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Por concordia verificada en 18 de setiembre de 1714 entre los pueblos de Burriana y Villarreal, provincia de Castellon, se halla establecido que el importe de los daños que se ocasionen de noche en los campos de ambos términos sin poderse averiguar quién sea el responsable, se pague mancomunadamente por los dueños de ganados de la misma especie que hayan apacentado en el cuartel respectivo donde se note el perjuicio.»

Para la tasacion del daño nombra el Ayuntamiento de Villarreal á principios de cada año dos peritos que lo justiprecian con arreglo á las tarifas aprobadas, asistiendo al acto los guardas del ganado y el Alcalde, á cuya autoridad corresponde únicamente mantener el orden y hacer que se cumplan las determinaciones de esa Junta, que en la localidad se conoce con el nombre de Cortes de pastores.

D. José Roig, ganadero de Villarreal, se quejó al Gobernador de la provincia de que el Ayuntamiento de aquella villa no hubiese declarado nula á su instancia la junta verificada en 5 de junio de 1875 en razon á no haber concurrido los pastores, pidiendo en su virtud que se celebrase otra con las formalidades acostumbradas.

Prévios informes del Alcalde, se pasaron los antecedentes á la Comision provincial, la que en 2 de agosto de 1876 manifestó que no podia resolver la peticion del recurrente por no haber recaido ningun acuerdo del Ayuntamiento.

Como el mismo interesado solicitase de nuevo que se dejasen en suspenso los procedimientos de apremio contra él ejercitados por el Alcalde y que no se permitiese la celebracion de las Cortes de pastores, por ostimar su existencia contraria á las leyes de la Nacion, el Gobernador, despues de reclamar certificaciones de las Ordenanzas y Concordia en lo pertinente al caso, dispuso en 5 de setiembre de 1876 que la Comision provincial informase acerca de la validez ó legalidad de las referidas Cortes.

Dicha comision en el dictamen que evacuó, hizo notar que aquella institucion sólo tenia por objeto asegurar á los agricultores al pago de la indemnizacion de los daños, mas no castigar el hecho punible, que por tener un origen legal, estar confirmada su existencia por la costumbre y no oponerse en nada al Código penal, ha funcionado despues de la publicacion de este y de sus reformas; hallándose además aprobadas por la Administracion las Ordenanzas en que se le reconoció toda eficacia.

Fué, por tanto, de parecer la Comision que deberian continuar funcionando las Cortes de pastores en los pueblos donde se hallasen establecidas, sin perjuicio de que el Juez municipal entendiéndose de los daños causados, para imponer el debido castigo, independientemente de la indemnizacion que proceda, desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado con este dictamen el Gobernador, se ha alzado el reclamante para ante el Ministerio

del digno cargo de V. E., oponiéndose principalmente á la existencia de la institucion, por reputarla ilegal.

La Seccion, al informar á V. E., en cumplimiento de las órdenes de S. M., hará caso omiso de la primera reclamacion de D. José Roig, ya por no parecer comprobada la certeza del hecho denunciado ni insistir el recurrente en sus pretensiones, ya porque el giro que en último estado se ha dado al expediente reduce la cuestion al punto concreto de la legalidad ó ilegalidad de las *Córtas de pastores*.

Esta asociacion especial tiene fines provechosos para la agricultura, que no es posible desconocer.

Limitado su objeto á la indemnizacion reciproca de los daños que ocasiona de noche el ganado cuando no sea dado conocer la persona responsable, funciona á manera de Jurado, sin más procedimientos que la comprobacion del hecho y el justiprecio del daño por peritos, á presencia de los dueños ó ganaderos de la especie de ganado que causó el perjuicio, y bajo la inspeccion y autoridad del Alcalde.

Se hace efectiva por este medio la responsabilidad civil de una manera equitativa y siempre realizable, esto es, mancomunadamente entre aquellos sobre que recaen sospechas de malicia ó negligencia, culpables por su inmediacion al sitio donde se ha ocasionado el daño.

Las leyes penales, que no han descendido, ni seria fácil que descendieran á tanta precision sin la organizacion especial que existe entre ciertos ganaderos de la provincia de Castellon, reprimen los hechos ú omisiones punibles directamente, imponiendo á los autores, cómplices ó encubridores de los delitos y faltas, las penas personales ó pecuniarias previamente establecidas; aconteciendo á veces que quedan sin reparacion los daños causados á la propiedad por no ser habidas ó conocidas las personas responsables.

Bajo es punto de vista las *Córtas de pastores* llenan un vacío de nuestra legislacion; y aunque en forma al arbitral y por trámites sumarios, constituyen una verdadera asociacion de seguros mutuos que no sólo es compatible con las leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamento sólido en la ley Municipal.

Por el art. 80 de la de 2 de octubre último se autoriza á los Ayuntamientos para formar entre si y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para objetos de su exclusivo interés; previniendo además en el 81 que el Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados dichas asociaciones para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de indole análoga.

Así es, que siendo esta una verdadera asociacion de seguridad ó de policia rural, tiene apoyo en la legislacion vigente; y como su origen arranca de Concordias y Ordenanzas municipales debidamente aprobadas, y no pugna con las leyes penales, procesales y de organizacion del Poder judicial, no halla la Seccion méritos que oponer á su legal existencia; por lo que entiende:

Que procede desestimar el recurso. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á S. M. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por el Profesor del Notario D. Félix María Falguera contra el art. 2.º de la Real orden de 23 de mayo de 1877, relativa á concesion de premios de antigüedad al Profesorado de su clase, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 24 de abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Félix María Falguera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de mayo de 1877, en cuanto dispone en su párrafo segundo que la fecha que ha de servir á los Profesores de la Escuela especial del Notariado cuyo nombramiento procede de las Audiencias, para contar su antigüedad al efecto de aumento de sueldo sea la de 1.º de octubre de 1851.

Resulta que habiendo acudido al Ministerio varios Profesores del Notariado, y entre ellos D. Félix María Falguera, Catedrático de la Escuela de Barcelona, solicitando que se conceda á su clase los premios que por razon de antigüedad y mérito le corresponden con arreglo á las leyes vigentes, recayó despues de instruirse expediente la Real orden de 23 de mayo de 1877, segun la cual se resolvió: primero, que los Profesores de la Escuela especial del Notariado tienen derecho al aumento de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicio en cátedra numeraria; segundo: que los Profesores cuyo nombramiento procede de las Audiencias contarán su antigüedad, para los efectos del aumento de sueldo, desde 1.º de octubre de 1851, en que las Escuelas pasaron á cargo de la Administracion general de Instruccion pública, segun lo dispuesto por el Real decreto de 20 de agosto del mismo año; la antigüedad de los Profesores nombrados por la administracion general de Instruccion pública se contará desde la fecha en que tomaron posesion de sus respectivas cátedras; tercero, los aumentos de sueldos que hayan obtenido los Profesores actuales por premios de antigüedad, categoría ó cualquier otro concepto se descontarán del que les corresponda por clasificacion, con arreglo al expresado decreto de 27 de octubre de 1871; cuarto, hecha la clasificacion de cada uno de los Profesores existentes, determinada su actual situacion y expedidos los títulos administrativos, la ordenacion general de Pagos del Ministerio hará la liquidacion de los haberes que á cada uno correspondan para su abono con las formalidades legales; quinto, los haberes devengados en el año económico de la fecha se satisfarán con cargo al capítulo 18, art. 2.º, y el importe de los de años anteriores se incluirá en el presupuesto próximo con cargo á ejercicios cerrados obligaciones que carecen de crédito legislativo.

El Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representacion autógrafa, presentó demanda contra lo establecido en el

párrafo segundo de la citada Real orden, manifestando que D. Félix María Falguera habia sido nombrado Catedrático de la Escuela especial del Notariado en 2 de julio de 1844, á propuesta de la Audiencia de Barcelona: que por el Real decreto de 27 de octubre de 1871, se declaró en su artículo 1.º que el ascenso de 500 pesetas cada cinco años establecido por otro Real decreto de 5 de mayo de aquel año para los Profesores de escuelas especiales se contará á partir de la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para cátedra de número en las Escuelas referidas; y que establecido en el párrafo segundo de la Real orden de 23 de mayo de 1877 que esta antigüedad para el indicado beneficio se cuenta desde 1.º de octubre de 1851, en que las Escuelas pasaron á cargo de la Instruccion pública, se habrá inferido al interesado agravio en sus derechos, porque se le rebajaban para el referido cómputo los siete años que median entre la fecha de su nombramiento y posesion y la fijada por la Real orden aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se revocara la Real orden en la parte impugnada.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué este de parecer de que no debia ser admitida, porque se dirigia contra una resolucion de carácter general, no impugnabile en via contenciosa, y porque la resolucion reclamada no podia aceptar como base de antigüedad como fecha más que la en que las Escuelas especiales del Notariado pasaron á formar parte de la Instruccion pública.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado y sea definitiva, podrán acudir contra la misma presentando demanda en la via contenciosa:

Considerando; 1.º Que segun repetidamente se ha declarado, son únicamente revisable en via contenciosa resoluciones de la Administracion que refiriéndose á casos concretos, puedan ofender los derechos que los administrados se crean asistidos; pero en manera alguna á las disposiciones de carácter general, condicion que evidentemente reúne la impugnada en el presente litigio;

2.º Que la contradiccion que en la demanda se alega existe entre los preceptos del Real decreto de 27 de octubre de 1871, y los de la Real orden que se impugna no ha sido expuesta ante la Administracion activa, ni sobre ella ha recaido resolucion que pudiera motivar el recurso contencioso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y en constestacion á su oficio de 1.º del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Imo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el

mes de abril próximo pasado en la custodia de los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. E. por los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 6 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias del teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler.

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de los cargos de gobernador general, capitán general de la isla de Cuba; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador general, capitán general de la isla de Cuba, al capitán general de ejército D. Arsenio Martínez de Campos, general en jefe del ejército de operaciones de aquella isla.

Dado en Palacio á ocho de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en sesion del día 1.º de junio actual el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza;

Visto el art. 31 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo. (Gaceta del 9 de junio.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

DALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.